

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
[J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1468**

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MARINELA PEREZ LASSO
Demandado:	JAIRO LÓPEZ BOLIVAR
Radicado:	190014003003-2023-00237-00

**OBJETO**

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, a fin de resolver sobre la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, Doctora DERLY ESPERANZA MUÑOZ GÓMEZ, quien solicita el emplazamiento del demandado JAIRO LÓPEZ BOLIVAR, toda vez que se le envió comunicación a la dirección electrónica [jairo.lopez1593@correo.policia.gov.co](mailto:jairo.lopez1593@correo.policia.gov.co), en el cual se avizora en la certificación de envío de “e-entrega” su estado actual “Acuse de Recibo”; sin embargo, no es posible acreditar que la dirección electrónica pertenezca al demandado, por cuanto no presenta certificación alguna de la recolección de correo electrónico.

En virtud de lo anterior, revisado el proceso, se tiene que mediante auto No. 1310 de fecha 08 de junio de 2023, este Despacho ordeno REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal; puntualmente, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar que la dirección electrónica suministrada corresponde al correo utilizado por la persona a notificar; para lo cual, debe presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación por medio del correo electrónico fue POSITIVA y el despacho observa que no se ha materializado la notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, referente a que es preciso que la solicitud demuestre lo reglado en el inciso 4 de dicho artículo que establece: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
[J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".* Igualmente, tampoco se demuestra lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Frente a ello, el peticionario debe demostrar que ha adelantado las gestiones de notificaciones en la dirección que consignó en la demanda; para este caso, si no es posible la presentación de la constancia del correo electrónico que pertenece al demandado, agotar el envío de la notificación a la dirección física consignada dentro del escrito de demanda., aportando la constancia de la Empresa de mensajería, de haberse entregado al destinatario, tanto el auto de mandamiento de pago, la demanda y demás anexos que conforman la demanda, debidamente cotejados por la empresa de mensajería. En consecuencia, el apoderado, deberá realizar nuevamente el trámite de manera correcta.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que no es posible acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, ya que en su escrito manifiesta que solicita el emplazamiento de la demandada, toda vez que no es posible presentar constancia de que el correo electrónico pertenece al demandado; pero teniendo en cuenta que envió la notificación al correo electrónico y que esta fue positiva, debe darle cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho, o agotar el envío de la notificación a la dirección física consignada dentro del escrito de demanda.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente la petición presentada por la Abogada DERLY ESPERANZA MUÑOZ GÓMEZ y se le requerirá para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO** presentada por la apoderada de la parte demandante doctora DERLY ESPERANZA MUÑOZ GÓMEZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que, acredite que la dirección electrónica suministrada corresponde al correo utilizado por la persona a notificar, para lo cual, debe presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o en su defecto lo que estipula el artículo 291 y s.s. del C.G.P; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
[J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

**COPIESE y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

*P/sdq*